



PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
RADICADO: 680014189001-2018-00211-00 – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: COOMULTRASAN MULTIACTIVA (DEMANDA PRINCIPAL TERMINADA) – BANCO DE OCCIDENTE (DEMANDA ACUMULADA VIGENTE)
DEMANDADO: JORGE ELIECER PEREZ SEPULVEDA
INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR – TRÁMITE SUSPENDIDO
AUTO: INTERLOCUTORIO No 0588
DECISIÓN: NIEGA TERMINACIÓN PAGO TOTAL

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió solicitud de terminación remitida desde el correo juanpcastellanos@hotmail.com que corresponde a la registrada por el apoderado de la entidad demandante Banco de Occidente en la plataforma SIRNA. Adicionalmente, informo que no existen depósitos judiciales, ni embargo del remanente o del crédito dentro del presente asunto. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 31 de mayo del 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante dentro de la demanda acumulada y que actualmente se encuentra vigente, presentó vía digital el 24 de mayo del 2022 solicitud de terminación del proceso por pago total de que trata el artículo 461 del C.G.P., deprecado adicionalmente el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado.

El solicitante añade en su solicitud, que el pago efectuado del cual no se indica la cuantía, se realizó dentro del trámite de negociación de deudas que se adelanta ante la Notaría Octava de Bucaramanga.

Así las cosas y, estudiada la petición en cuestión, concluye el despacho que la misma debe negarse dado que pese a la afirmación del profesional del derecho de que el pago que da pie a la rogativa se hizo en el contexto del trámite concursal referido, lo cierto es que no se acompaña solicitud expresa del conciliador u operador de insolvencia responsable del mismo que demuestre que el pago que afecta a este asunto fue aceptado dentro de dicho asunto y que avala la petición de terminación del proceso, estableciendo además si el cumplimiento del acuerdo de pago adiado el 23 de octubre del 2020 (Cuaderno No 1 archivo 20 expediente híbrido) fue total o parcial, anexo que es obligatorio en los términos del artículo 558 inciso segundo del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 558. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.



El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador."

Así las cosas, sin el aval del conciliador no es posible atender de forma favorable la petición de terminación y se debe mantener la orden de suspensión decretada por auto del 21 de septiembre del 2020 (Cuaderno No 1 archivo 11 expediente híbrido).

Finalmente, debe añadirse que la necesidad de la distinción del alcance total o parcial del cumplimiento del acuerdo, obedece al hecho que mientras persistan deudas vigentes en el trámite de negociación de deudas, las medidas cautelares sobre los bienes del deudor deben seguir vigentes a favor de dicho asunto conforme al principio establecido en el artículo 539 numeral 4 del C.G.P.

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado demandante, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b6fd6624456312dcf65653edad09e6605d3f1d4655d36d3d9a06859aa461d9**

Documento generado en 31/05/2022 10:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>